

A	:	SERGIO ENRIQUE CIFUENTES CASTAÑEDA GERENTE GENERAL(e)
CC	:	CARMEN DEL ROSARIO CARDENAS DIAZ OFICINA DE COMUNICACIONES Y RELACIONES INSTITUCIONALES JESUS EDUARDO GUILLEN MARROQUIN PRESIDENCIA EJECUTIVA(e)
ASUNTO	:	OPINIÓN INSTITUCIONAL AL PROYECTO DE LEY N° 10789/2024-CR, LEY QUE SANCIONA CON PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD A LOS REPRESENTANTES DE OPERADORAS DE TELECOMUNICACIONES QUE NO CORTEN LAS LINEAS NI BLOQUEEN CELULARES REPORTADOS COMO ROBADOS

	CARGO	NOMBRE
ELABORADO POR	ANALISTA DE SEGUIMIENTO DE MERCADOS	JOSE PAULO SOTO HUARINGA
	COORDINADOR LEGAL	JOSE ALEXIS VILLANUEVA RODRÍGUEZ
REVISADO POR	SUBDIRECTORA DE COMPETENCIA	CLAUDIA BARRIGA CHOY
	DIRECTORA DE LA OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA (E)	ZARET MATOS FERNANDEZ
APROBADO POR	DIRECTOR DE POLÍTICAS REGULATORIAS Y COMPETENCIA	LENNIN FRANK QUIZO CÓRDOVA

1. OBJETO

El presente informe tiene por objeto analizar las disposiciones contenidas en el Proyecto de Ley N° 10789/2024-CR (en adelante, el Proyecto de Ley) denominado “Ley que sanciona con pena privativa de la libertad a los representantes de operadoras de telecomunicaciones que no corten las líneas ni bloqueen celulares reportados como robados”, iniciativa legislativa presentada por el señor congresista Esdras Ricardo Medina Minaya.

2. ANTECEDENTES

Mediante Oficio N° 1999-2024-2025-CTC-HMPL-CR, recibido el 8 de mayo de 2025, la Presidente de la Comisión de Transportes y Comunicaciones, señora Hilda Marleny Portero López, solicitó al Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (en adelante, Osiptel) emitir opinión sobre el Proyecto de Ley.

3. ANÁLISIS

3.1. Sobre las competencias del Osiptel

Corresponde indicar que el Osiptel es el organismo regulador de los servicios públicos de telecomunicaciones; así, sus funciones están destinadas a garantizar la calidad y eficiencia en la prestación de tales servicios, regulando el equilibrio de las tarifas y facilitando al mercado un uso eficiente de los servicios públicos de telecomunicaciones¹.

En tal sentido, el ámbito de las opiniones técnicas emitidas por este Organismo alcanza los temas relacionados a la prestación y regulación de los servicios públicos de telecomunicaciones, así como a aquellos que impacten en sus competencias.

3.2. Sobre el Proyecto de Ley

3.2.1. Sobre el Artículo 1

En relación con el objeto del Proyecto de Ley, corresponde señalar que el Decreto Legislativo N.º 1338² regula el objeto planteado, en tanto su ámbito de aplicación comprende a todas las personas naturales y jurídicas de derecho privado a nivel nacional. Sin embargo, dicho marco normativo no contempla disposiciones referidas a las sanciones penales y administrativas aplicables a los representantes legales de las operadoras, lo cual constituiría el único aspecto no regulado por el citado Decreto Legislativo.

¹ De conformidad con el Reglamento General del Osiptel, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM.

² Decreto Legislativo que crea el Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad (RENTESEG), orientado a la prevención y combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles y al fortalecimiento de la seguridad ciudadana.

3.2.2. Sobre el Artículo 2

En relación con lo señalado en el literal a) del artículo 2, debe precisarse que el Decreto Legislativo N.º 1338, así como su Reglamento³ y sus Normas Complementarias⁴, regulan la obligación de bloqueo inmediato. Al respecto, el artículo 11 del Reglamento y el artículo 8 de las Normas Complementarias establecen, entre otros, las siguientes disposiciones:

REGLAMENTO DEL RENTESEG

“Artículo 11.- Suspensión y bloqueo

11.1. La empresa operadora suspende el servicio y bloquea el equipo terminal reportado como sustraído o perdido por parte del abonado, su representante o usuario, de manera inmediata, previa consulta en línea, a través del sistema automático implementado por las empresas operadoras y el OSIPTEL. (...)”

NORMAS COMPLEMENTARIAS DEL RENTESEG

“Artículo 8.- Procedimiento para bloqueo y desbloqueo de equipos terminales móviles sustraídos, perdidos y recuperados de Perú reportados por abonados y usuarios

(...)

El RENTESEG realiza el análisis y de forma inmediata:

(i) Envía al concesionario móvil que realiza el reporte, la autorización para realizar, según corresponda, el bloqueo y la suspensión del servicio vinculado al equipo terminal móvil, el desbloqueo del equipo terminal móvil y/o la reactivación del servicio, o de ser el caso, le indicará que no se realizará acción alguna.

(ii) Envía a los otros concesionarios móviles la instrucción para el bloqueo o desbloqueo, según corresponda, del equipo terminal móvil sustraído, perdido o recuperado.

El mensaje a ser enviado por el RENTESEG tiene la estructura indicada en el Instructivo Técnico.

Al recibir este mensaje, los concesionarios móviles implementarán de forma inmediata la instrucción recibida desde el RENTESEG, debiendo registrar la fecha y hora respectiva en que lo realizan.”

Por su parte, la obligación prevista en el literal b) se encuentra incorporada en la definición de “Lista Negra” contenida en el Reglamento y en las Normas Complementarias del RENTESEG. En la misma línea, la Ley N.º 32303⁵ otorgó al Osiptel la atribución de requerir a las empresas operadoras, a solicitud expresa del usuario afectado, el bloqueo del IMEI y la suspensión temporal del servicio. Este requerimiento debe realizarse dentro de un plazo máximo de 12 horas desde la recepción de la solicitud, disponiendo que las empresas ejecuten dicho requerimiento en un plazo máximo de 3 horas.

Asimismo, en lo relativo al literal c), referido al deber de informar el procedimiento para reportar robos, cabe señalar que esta obligación está claramente prevista en el artículo 27-B de las Normas Complementarias del RENTESEG, cuyo incumplimiento resulta susceptible de sanción administrativa:

“Artículo 27-B.- Presentación del reporte por sustracción o pérdida

³ D.S. 007-2019-IN.

⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 07-2020-CD/OSIPTEL y sus modificatorias.

⁵ Ley que modificó el literal d) del artículo 6 del Decreto Legislativo N.º 1338.

El abonado debe reportar a la empresa operadora la sustracción o pérdida de su equipo terminal móvil. Para tal efecto, la empresa operadora requiere al abonado, lo siguiente:

(...)

Luego de realizado el reporte por parte del abonado o usuario y previa validación de la información señalada en los numerales precedentes, la empresa operadora debe entregar en forma inmediata al reporte realizado: (a) el código correlativo de dicho reporte, como constancia del mismo, y (b), el código IMEI del equipo terminal que procede a bloquear, omitiendo los cuatro últimos dígitos, informándosele acerca de dicha omisión.

La carga de la prueba respecto al reporte efectuado por el abonado o usuario, así como sobre la entrega del código correlativo del reporte y el código IMEI del equipo terminal a ser bloqueado, está a cargo de la empresa operadora.

(...)

Las empresas operadoras deben entregar una constancia escrita del reporte efectuado por los importadores o distribuidores en el que figure el código correlativo correspondiente y el código IMEI de los equipos terminales a ser bloqueados.”

En consecuencia, las propuestas del artículo 2 del Proyecto de Ley se encuentran regulados en otros cuerpos normativos relativos al RENTESEG.

3.2.3. Sobre el Artículo 3

En el presente artículo se propone sancionar penalmente a los representantes legales o responsables directos de los operadores que incumplan con el corte del servicio y el bloqueo de los equipos terminales móviles reportados como robados.

Sobre el particular, si bien el corte del servicio y el bloqueo del equipo están asociados a los servicios públicos de telecomunicaciones -en tanto responden a un reporte de equipos terminales móviles vinculados a la comisión de delitos-, ello no implica que la investigación o imputación de un delito penal se encuentre dentro del ámbito de competencia de este Organismo Regulador.

En ese sentido, no corresponde al Osiptel emitir opinión respecto a una propuesta de un tipo penal que recae en los representantes legales o responsables directos de los operadores que incumplan con el corte del servicio y bloqueo de dispositivos reportados como sustraídos o perdidos.

3.2.4. Sobre el Artículo 4

Este artículo establece que el Osiptel podrá suspender temporalmente las licencias de los operadores y exigir indemnización a favor de los usuarios afectados. Sin embargo, conforme a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones⁶, específicamente en el Capítulo I del Título II, la competencia para otorgar concesiones, autorizaciones, permisos y licencias en materia de telecomunicaciones recae en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

⁶ Aprobado por el Decreto Supremo N° 013-93-TCC.

En ese sentido, corresponde únicamente a dicho Ministerio la facultad de suspender temporalmente las licencias de las empresas operadoras. En consecuencia, el Artículo 4 del Proyecto de Ley vulnera y contradice lo establecido en la Ley de Telecomunicaciones.

Por otro lado, la Ley N.º 30424 regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas en el marco de procesos penales por una serie de delitos previstos en el Código Penal y otras normas. En ese sentido, dado que las medidas administrativas aplicables a personas jurídicas —como multas, inhabilitaciones, suspensiones, cancelaciones de licencias, concesiones, derechos y otras autorizaciones administrativas— se encuentran contempladas en dicha Ley, esta constituiría la vía idónea para canalizar una eventual pretensión de indemnización a favor de los usuarios afectados. Dicha pretensión escapa del ámbito de competencia del Osiptel, correspondiendo su atención al Poder Judicial.

Cabe señalar que el ordenamiento jurídico nacional establece una clara separación de competencias entre las entidades administrativas y el Poder Judicial, siendo este último el órgano competente para conocer y resolver controversias de naturaleza indemnizatoria, las cuales requieren una valoración probatoria detallada, así como la determinación de la existencia del daño, el nexo causal y la responsabilidad subjetiva, elementos propios del ámbito jurisdiccional.

Asimismo, establecer un mecanismo administrativo obligatorio para el reconocimiento de indemnizaciones podría vulnerar el principio de legalidad, al atribuir al OSIPTEL una competencia que no le ha sido conferida por ley, generando además riesgos de inseguridad jurídica y duplicidad de procedimientos.

Por lo tanto, las propuestas contenidas en el artículo 4 vulneran lo dispuesto en la Ley de Telecomunicaciones, así como el principio de legalidad.

3.2.5. Sobre el Artículo 5

Con relación a la obligación de restitución de la línea y del equipo móvil, de acuerdo con la redacción propuesta, se entiende que esta hace referencia a la recuperación del equipo terminal móvil. Al respecto, cabe precisar que dicha obligación se encuentra regulada en el artículo 12 y la Octava Disposición Complementaria Final del Reglamento del RENTESEG, en donde se contempla, entre otros aspectos, la verificación de la identidad del abonado mediante el sistema de verificación biométrica de huella dactilar, salvo en los supuestos exceptuados expresamente en la referida norma.

4. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes, este Organismo emite opinión desfavorable respecto al Proyecto de Ley N.º 10789/2024-CR, Ley que sanciona con pena privativa de libertad a los representantes de operadoras de telecomunicaciones.

Los principales argumentos que sustentan esta conclusión son los siguientes:

- Las disposiciones incluidas en los artículos 1, 2 y 5 del Proyecto de Ley se encuentran reguladas en otros cuerpos normativos vinculados al RENTESEG.

- El artículo 4 de la propuesta contraviene y vulnera lo establecido en la Ley de Telecomunicaciones y el principio de legalidad.

Finalmente, en cuanto al artículo 3, al tratarse de una propuesta de tipo penal, no corresponde al Osiptel emitir opinión al respecto.

5. RECOMENDACIÓN

Conforme a lo expuesto, se recomienda remitir el presente informe, que contiene la posición institucional, al Congreso de la República, en específico a la Comisión de Transportes y Comunicaciones, para los fines que se considere pertinente.

Atentamente,

LENNIN FRANK QUISO CORDOVA
DIRECTOR DE POLITICAS REGULATORIAS
Y COMPETENCIA